

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 9.º

SECCION DOCTRINAL.

OBLIGACIONES DE LOS MILICIANOS NACIONALES.

La Milicia nacional es una clase numerosa y digna de todas las consideraciones, en ella estan inscritos individuos de todas las gerarquías sociales, y raras son las familias que no tienen interes mas ó menos directo en conocer la condicion jurídica de la misma, por cuyo motivo vamos à tratar de esta materia en varios artículos, empezando por el asunto que dá título al presente

La legislacion que rige en la materia está contenida en la ordenanza decretada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, que quedó sin efecto en 1.º de Febrero de 1844, y fué restablecida de nuevo con todas las disposiciones que regian en esta fecha por Real decreto de 15 de Setiembre de 1854.

Las obligaciones de la Milicia nacional son las siguientes: 1.ª dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario (1): 2.ª dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público (2): 3.ª concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos (3): 4.ª perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga (4): 5.ª escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato (5): 6.ª defender los hogares y término de sus pueblos, de los enemigos interiores y exteriores (6).

La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretesto ni por ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya; exceptuándose los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, y los dias destinados á ejercicios doctrinales (7); y como fuerza pública no puede discutir, deliberar, ni representar sobre negocios políticos (8). Todos los individuos de

(1) Art. 62 de la Ordenanza.

(2) Art. 63.

(3) Art. 64.

(4) Art. 65 de la misma, y 195 de la ley de 3 de Febrero de 1825.

(5) Art. 66 de la Ordenanza.

(6) Art. 68.

(7) Art. 69.

(8) Ley de 22 de Abril de 1855.

la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos; pero ningun gefe podrá con tal pretesto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo (1). Cuando haya dos ó mas Nacionales en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrán resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares (2).

El servicio de esta milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes (3). Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso (4); pero todo Nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otro cualquiera, se presentará al subinspector, comandante, capitán ó gefe de la Milicia Nacional de su nueva residencia, en los primeros 15 dias de su llegada en Madrid y en los 8 primeros en las demas capitales y pueblos del Reino, si intentare permanecer por mas dias de los expresados; y será agregado á la misma para el servicio (5).

No se admitirá el servicio por sustituto sino para lo relativo á persecucion de malhechores y escolta de caudales, prevenidos por los artículos 65 y 66; pero los sustitutos habrán de ser tambien Nacionales y tener la prévia licencia del gefe de cuya órden proceda el servicio (6).

Todo Nacional, sin distincion de clases debe acudir al toque de generala ó alarma, ó en caso de motin ó conmocion pública á formar en su batallon ó compañía (7).

Fuera de los actos del servicio los Nacionales no estan sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos (8).

El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes (9). De esto se infiere que el Nacional que encuentra á cualquier oficial ó gefe, bien sea de su cuerpo ó de los del Ejército en la calle, no tiene obligacion de hacer saludo militar de ninguna clase, el cual seria hasta estemporaneo, quedando solo sujeto á lo que las reglas de urbanidad aconsejan en casos especiales á los particulares. Los individuos del Ejército tampoco tendrán obligacion de saludar á los de la Milicia en iguales circunstancias; y si lo verifican, es mas

(1) Art. 70.

(2) Art. 72.

(3) Art. 73.

(4) Art. 74.

(5) Real órden de 20 de Octubre 1836.

(6) Art. 76.

(7) Art. 122 y 123.

(8) Art. 139.

(9) Art. 140.

bien una atención recomendada por la Ordenanza, que un deber. De otro modo sucede cuando los Nacionales se hallan de servicio, en cuyo caso deben hacer los honores que previene la Ordenanza, y á su vez recibirlos.

Los Gefes de la Milicia Nacional, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos (1).

No crean aquellos á quienes la voluntad de sus compañeros, pues no son otra cosa todos los que forman en las filas de la Milicia Nacional, ha elevado al distinguido puesto de oficiales ó Gefes que son mas que ellos por ningún concepto, y no echen en olvido que la voluntad del pueblo es muy variable. Pero si esto es así, no titubeen tampoco en hacerse obedecer pronto y enérgicamente, que no incomoda á los hombres libres el que se les mande en nombre de la Ley: ¿para que servirían, si ellos que deben vigilar por su observancia no tuvieran el suficiente prestigio para conseguirlo? No teman enemistarse con los Nacionales, si obran con justicia, porque la mayor parte la respeta, y si algun discolo hubiese, sucumbiera desde luego, ante la inmensa mayoría de los hombres sensatos, que quieren que se guarde la Ley, y que cada uno cumpla con su deber, ni mas ni menos.

SECCION LEGISLATIVA.

CONTINÚA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 51. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin mas instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo 2.º, podrán reclamar antes del día 15 de abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusión se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que espresan los artículos 49 y 50, á la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo 8.º

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó

(1) Art. 99.

mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 38: de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultaneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO 8.º—Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle —Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y escribiéndose lo

nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su estraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la estraccion de las demas bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud. (Se continuará.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 15.—*Instancias que se dirijan al Ministerio de la Gobernacion por los empleados activos y pasivos, corporaciones y particulares.*—Por Real órden de 14 de Febrero se previene que todas se remitan por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes bajo su responsabilidad les darán curso, informándolas segun haya lugar.

Comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion.—Por Real órden de 14 de Febrero se ha mandado que se supriman estos, y que en su lugar se conmine á los Alcaldes y particulares, cuando por negligencia no cumplieren con lo preceptuado por la Autoridad, con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Títulos de Deuda consolidada al 3 por 100 emitidos en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero del año próximo pasado, que han servido de garantia de contratos con corporaciones y particulares.—Se inserta el estado de estos.

Periódicos é impresos porteados al peso en las administraciones de correos durante el mes de Octubre.—Contiene el estado de estos.

Y ademas la sesion de Córtes del 14 de Febrero.

GACETA DEL 16.—*Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*—Por circular de 31 de Enero se encarga á los Comandantes de estos que procedan con el mayor celo y actividad en el reclutamiento de paisanos para los mismos.

Cuerpo de Artillería.—Por circular de 4 de Febrero se recomienda á los Capitanes generales que solo en circunstancias muy extraordinarias le distraigan de su especial servicio, y menos aun en la época en que se dedica á la instruccion especial de su instituto.

Reclutas que ingresan en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

—Por otra del 8 se dispone que en lugar de la casaquilla de lienzo se les dé blusa.

Ademas inserta la Real orden sobre descuentos de haberes, de que hicimos mérito en la Gaceta del 9, comunicada por el Ministerio de la Guerra.—La sesion de Córtes del 15.—Y la memoria de la junta de la Deuda pública que se acompaña al respectivo presupuesto.

GACETA DEL 17.—Franqueo de la correspondencia pública y periódicos.—Por Real decreto de 15 de Febrero se previene: 1.º el franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes, desde el dia 1.º de Julio próximo, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1857: 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero: 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se espenda tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado, á todas las depéncias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta: por ella se designa cierto premio. A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia se les abonará el mismo tanto por 100 que á los espendedores respectivos: 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el espendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando la falta fuere de los Administradores; estos pagarán cuatro tantos del valor del franqueo: 5.º Desde 1.º de Julio se empezará á usar el timbre de los periódicos á razon de 30 reales la arroba de papel; y el periódico podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion: 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico. 7.º, 8.º, 9.º y 10 previenen el modo de llevarse á efecto lo dispuesto acerca del timbre.

Ferro-carriles.—Por Real decreto de 15 de Febrero se ha aprobado por S. M. la instruccion para el cumplimiento de la ley general sobre estos, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general; cuyos documentos se insertan en la Gaceta, y nosotros no lo verificamos porque solo interesan á los concesionarios de ferro-carriles.

Contiene ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 16 de Febrero.

GACETA DEL 18.—Pago de las obligaciones eclesiásticas.—Por circular de 8 de Febrero se dictan algunas disposiciones para que se acelere, y se nivele con el de las otras clases del Estado.

Trae ademas esta Gaceta la conclusion de los privilegios caducados por no haberse presentado los interesados en tiempo hábil.—La memoria sobre los presupuestos presentada por la direccion general del Tesoro.—Y otra de la Direccion de contabilidad central y provincial.

GACETA del 19.—*Advertencias á los que tengan negocios en el Ministerio de la Gobernacion.*—Por circular de 18 de Febrero se previene á los Gobernadores hagan entender á los que se hallen en este caso, que en el despacho de dichos asuntos solo se atiende á la justicia; que los que hacen creer á algunos que para el buen resultado se necesitan sacrificios pecuniarios, calumnian á los empleados, y estafan á los pretendientes; que en lo sucesivo no se recibirá ninguna instancia que no venga por el conducto regular (1); ni se atenderá ninguna reclamacion que para activar el despacho de los expedientes se la dirija en otra forma que la señalada en las leyes, y que los que tengan noticia de cualquier hecho abusivo, de esta clase, lo denuncien.

Término dentro del cual deben despachar los Relatores los procesos criminales.—Por circular de 18 de Febrero se previene que tengan al efecto un dia por cada 30 de los fóllos que contengan; y que solo en el caso de atenciones perentorias del servicio ú otras circunstancias que calificará el Tribunal podrá ampliarse dicho término por el que sea indispensable.

Contiene ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 18.—Y el dictámen de la comision acerca de las bases de la ley orgánica de Tribunales.

GACETA DEL 20—*Intervenciones de correos.*—Por Real orden de 19 de Febrero se manda que se supriman desde 1.º de Julio, y que desde ahora dejen de proveerse las vacantes, desempeñándolas interinamente los oficiales primeros.

Magistrados ponentes.—Por circular de 19 de Febrero se previene que se les pasen de nuevo los procesos luego que se haya verificado la *vista* de estos, sin que por ello se entienda prorogado el plazo de 20 dias, dentro del cual ha de pronunciarse la sentencia.

Descuento de haberes de las clases sujetas á él.—Para llevar á efecto lo prevenido por la Real orden de 1.º de Febrero, de que hicimos mérito en la página 56, se ha acordado por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de fomento por circular de 19 de Febrero, que á los individuos que no deban ser comprendidos en las nóminas de Febrero por haber pasado á otra situacion en el de Enero, se les pague la cantidad que hayan descontado con esceso por medio de libramiento, como devolucion de ingresos indebidos por el presupuesto corriente y en concepto de «descuento de sueldos» y á los que hallándose en el mismo caso tengan que reintegrar por haber descontado en Enero menor cantidad que la que les corresponde, se les exigirá el ingreso, bajo el propio concepto de «descuento de sueldos» y que á los individuos que deban figurar en las nóminas de Febrero por no estar en el caso anterior, se les liquidará el importe del mencionado descuento con sujecion á los ejemplos que inserta.

Contiene ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 19.

GACETA DEL 21.—*Edad necesaria para ser Secretario de Ayuntamiento.*—Por circular de 18 de Febrero se ha dispuesto que lo sea la de 25 años, ó los que el derecho comun señalare para que sea reputado mayor de edad cualquiera ciudadano.

Carterias.—Se crean cuatro para las afueras de Madrid. Real orden de 14 de Febrero.

(1) Véase la Real orden de 14 de Febrero de que hacemos mérito en la Gaceta del 15.

Autorizacion para estudiar una línea de ferro-carril.—Por Real orden de 16 de Febrero se concede á D. Luis Alejandro Bache para la de Badajoz á Sevilla.

Contabilidad de obras publicas.—Por Real orden de 16 de Febrero se ha nombrado una comision para que formule un proyecto de ley acerca de esta.

Renuncia de sueldo.—Por otra de 1.º de Febrero no se accede á la que D. José Bulnes hace del que le corresponde como Ministro del tribunal Supremo contencioso administrativo para el armamento de la Milicia nacional, y se le dan las gracias.

Empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844.—Por Real orden de 16 de Febrero se les proroga el plazo para pedir el abono de servicios que concede la ley de 26 de Julio último,

Inserta ademas la sesion de Cortes del 20.

GACETA DEL 22.—*Comisos de géneros de estanco.*—Por Real orden de 3 de Febrero se dispone en aclaracion del Real decreto de 13 de Agosto de 1852 que en ellos no tienen derecho los aprehensores á que se les aplique la tercera parte del premio abonable que antes percibian los Subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda.

Fomentadores de pesca y salazon.—Por otra del 4 se dispone quede sin efecto la concesion que se les hizo por la de 2 de Abril de 1855 de que pudiesen recibir la sal al precio de 9 rs. en los almacenes de su localidad, en lugar de 2 rs. fanega de 112 libras en las fábricas de S. Fernando.

Contribucion que han de pagar los talleres de construccion de máquinas y otros efectos de ferreteria ó cerrajeria—Por Real orden de 10 de Febrero se manda que los tornos sencillos ó sin plataforma movidos por caballerias, paguen por cada una de estas la cuota de 500 rs.

Nomenclator de los púeblos de cada provincia.—Por orden de la direccion de administracion de 19 de Febrero, se previene que los Gobernadores remitan á la misma un ejemplar de los que rijan en los gobiernos para las operaciones administrativas.

Trae ademas esta Gaceta una decision del Tribunal supremo contencioso administrativo.—Y la sesion de Cortes del 21 de Febrero.

GACETA DEL 23.—*Obras que se impriman en la Peninsula con destino á las Repúblicas hispano-americanas.*—Por ley de 22 de Febrero se las concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, excepto á los periódicos, tomando previamente razon en los puntos de donde partan, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América española.

Consejeros de sanidad.—Por Real decreto de 22 de Febrero se admite la dimision de este cargo á D. Joaquin Maria Ferrer, y se nombra en su lugar á D. Mauricio Carlos de Onís.

Individuos de las Comandancias de carabineros.—Por Real orden de 21 del mismo se previene que se haga mencion en la Gaceta de los servicios prestados por estos en algunos puntos con motivo de los últimos temporales.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.—*Declaraciones de derechos pasivos: montepios.*—Contiene varias acordadas por la Junta de clases pasivas en Enero de este año. Y la sesion de Cortes del 22 de Febrero